



INGACETA

DEPARTAMENTAL

N° 22.553

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

44 Páginas

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

RESUMARIO

RESOLUCIONES



ORDEN AL MÉRITO
CÍVICO Y EMPRESARIAL
MARISCAL JORGE ROBLEDO
CATEGORÍA ORO



SUMARIO RESOLUCIONES FEBRERO 2020

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
060005334	Febrero 26 de 2020	3	060005643	Febrero 28 de 2020	29
060005382	Febrero 26 de 2020	5	060005644	Febrero 28 de 2020	31
060005478	Febrero 27 de 2020	12	060005645	Febrero 28 de 2020	33
060005479	Febrero 27 de 2020	15	060005646	Febrero 28 de 2020	35
060005562	Febrero 27 de 2020	20	060005647	Febrero 28 de 2020	37
060005620	Febrero 28 de 2020	22	060005648	Febrero 28 de 2020	39
060005631	Febrero 28 de 2020	23	060005675	Febrero 28 de 2020	41
060005635	Febrero 28 de 2020	26			



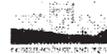
DEPARTAMENTO
GOBIERNO

RESOLUCIÓN

Radicado: S 2020060005334

Fecha: 26/02/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° S 2020060002664 DEL 18 de FEBRERO DE 2020”

La Secretaria Seccional de Salud de Antioquia en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, y en especial por el Decreto Departamental 20200070000007 del 02 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, facultan al Gobernador en su calidad de Representante Legal del ente territorial, para delegar total o parcialmente la competencia para expedir los actos inherentes a la actividad contractual, realizar los procesos de selección y celebrar los contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o su equivalente.
2. Que el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, delegó en los Secretarios de Despacho y en los Gerentes, la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines estatales.
3. Que mediante Resolución Departamental 010616 del 30 de enero de 2012, se determinó los perfiles de los servidores públicos que deben integrar los Comités Asesores y Evaluadores de los procesos contractuales que adelanta la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.
4. Que mediante **RESOLUCIÓN N° S 2020060002664 DEL 18 de FEBRERO DE 2020, se conformó comité asesor y evaluador, para proceso contratación que tiene por objeto “PERMITIR EL USO Y GOCE EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO DEL TERRENO COMPRENDIDO EN EL HANGAR 71 DEL AEROPUERTO OLAYA HERRERA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN UBICADO EN LA CARRERA 67 # 1B-15”**
5. Que por necesidad del servicio se requiere realizar cambio del **Rol Jurídico** del Comité Asesor y Evaluador, equipo que tiene a cargo la necesidad contractual planteada en el inciso anterior.
6. Que de acuerdo a lo anterior, la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la Resolución N° S 2020060002664 DEL 06 de FEBRERO DE 2020, en cuanto a la designación del ROL JURIDICO para el Comité Asesor y Evaluador del proceso que tiene por objeto "PERMITIR EL USO Y GOCE EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO DEL TERRENO COMPRENDIDO EN EL HANGAR 71 DEL AEROPUERTO OLAYA HERRERA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN UBICADO EN LA CARRERA 67 # 1B-15", por los motivos expuestos el cual quedará así:

El Comité Asesor y Evaluador del proceso referenciado en el inciso anterior estará integrado de la siguiente manera:

ROL TÉCNICO	ROL LOGÍSTICO	ROL JURÍDICO
JOSE ORLANDO SOTO GIRALDO	JASID JOSE SALCEDO BENEDETTY	JUAN ESTEBAN ARBOLEDA JIMENEZ

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° S 2020060002664 DEL 06 de FEBRERO DE 2020, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no proceden los recursos de ley.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ

Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	CAROLINA MARIA RIVERA USUGA Profesional Universitaria		26-02-2020
Revisó:	JUAN ESTEBAN ARBOLEDA JIMENEZ Dir. Asuntos Legales		26-02-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



Radicado: S 2020060005382

Fecha: 26/02/2020

Tipo:

RESOLUCIÓN

Destino:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
CON EXPEDIENTE No.MAV-16081”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto N° 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución No. 022 del 20 de enero de 2017, la Resolución 660 del 02 de noviembre de 2017, Resolución No. 237 del 30 de abril de 2019 y la Resolución 833 del 26 de diciembre de 2019 de la Agencia Nacional de Minería “ANM, y

CONSIDERANDO:

1 ANTECEDENTES

1.1 Los señores **RIGOBERTO ARANGO GONZALEZ, DOLLY DEL SOCORRO MEJIA ROJAS y FREYDEN DE JESUS MEJIA ROJAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía 3.609.964, 21437.777 y 3.365.870 respectivamente, radicaron el día 31 de enero de 2011 en el Catastro Minero Colombiano **SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL**, para los minerales de **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS ESPECIALES, CARBON TERMICO** en un área ubicada en el Municipio de Amagá- Antioquia, a la cual le correspondió el expediente **MAV-16081**.

1.2 El 29 de noviembre de 2019 se procede a realizar evaluación técnica 1278155 bajo el sistema de cuadrícula contemplado en la Ley 1753 de 2015, adoptado y definido por Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, documento en el que se expresa:

*“Se determinó que el área migrada de la solicitud de formalización de minería tradicional **MAV-16081**, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar el transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **se superpone totalmente** con los títulos mineros mencionados anteriormente, por tanto, **no queda área susceptible de otorgar**”.*

- 1.3 Mediante resolución 2019060434720 del 12 de diciembre de 2019 y con fundamento en la evaluación técnica 1278155 se **RECHAZA** la solicitud de formalización de minería tradicional con placa **MAV-16081**.
- 1.4 Dentro del término de ley, mediante oficio radicado 20200010000915 el abogado **RUBEN DARIO GOMEZ CANO**, en ejercicio del poder conferido, interpone recurso de reposición contra la resolución 2019060434720 del 12 de diciembre de 2019

2 DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

En el escrito de impugnación plantea el apoderado básicamente los siguientes argumentos:

- 2.1 Que sus poderdantes presentaron solicitud de legalización bajo los lineamientos de la Ley 1382 de 2010 con placa MAV-16081; que el proceso aún se encuentra vigente y que como parte del procedimiento se realizaron visitas técnicas y ambientales para determinar la viabilidad de la solicitud de legalización frente a la cual, en resolución 114245 del 26 de junio de 2014 “*se ordena continuar con el trámite de la solicitud de legalización No MAV 16081, de conformidad con la normativa vigente, que le sea aplicable, en tal sentido, esta solicitud de Formalización de Minería Tradicional deberá ser remitida a los ingenieros de la Dirección de Titulación Minera para que sea evaluada conforme a los lineamientos del decreto 933 del 9 de mayo de 2013*”.
- 2.2 Que no obstante lo anterior, se expidió la resolución 2019060434720 del 12 de diciembre de 2019, a través de la cual decidieron rechazar y archivar la solicitud de formalización de minería tradicional aduciendo que de conformidad con la Resolución 505 de 2019 no es posible acceder favorablemente por que el Área no está libre.
- 2.3 Que la resolución 505 de 2019 emanada de la ANM estableció un periodo de transición en el cual se realizaría la transformación y evaluación de las propuestas y solicitudes mineras, y en virtud ello, la Secretaria de Minas debió haber determinado mediante un acto administrativo intermedio la transformación y nueva evaluación de la solicitud; acto que, según afirma el abogado, no ha sido expedido y al no existir acto administrativo intermedio la situación jurídica de sus representados permanece incólume de acuerdo con las condiciones señaladas en la Resolución No 114245 de 2014.
- 2.4 Manifiesta que: “*En tal sentido, al no existir acto administrativo intermedio, donde se evaluaría la transformación de la solicitud MAV-16081 incoada por mis representados de acuerdo a la Resolución 505 de 2019, la situación jurídica e mis representados permanece incólume en el tiempo, puesto que nunca variaron, ni han variado las condiciones consagradas en la resolución No.114245 del 26 de 2014, expedida por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, para que puedan acceder favorablemente a la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional*”
- 2.5 Cita el concepto de violación normativa recordando que el principio de legalidad es rector de todas las actuaciones administrativas al igual que los precedentes de las sentencias de la Corte Constitucional.

- 2.6 También aduce el representante, la violación normativa y vulneración al principio de confianza legítima, indicando que la Resolución No. 2019060434720 del 12 de diciembre de 2019 no puede cambiar abruptamente la situación jurídica de sus poderdantes ya que ellos están revestidos de una legalidad transitoria que aun a la fecha ostentan, señala además que la resolución 505 de 2019 instituye la protección de derechos adquiridos y la Ley 1995 de 2019 establece que aquellas solicitudes de formalización minera presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 continuarían con su trámite hasta que se verifique la viabilidad técnica del proyecto.
- 2.7 Expuestos los argumentos brevemente esbozados en acápites anteriores, culmina el apoderado solicitando:

“PRIMERO: Se **REVOQUE** en todo su contenido la **Resolución No. 2019060434720 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019**, expedida por la Secretaría de Minas Departamento de Antioquia – Gobernación, mediante al cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No **MAV-16081**, incoada por los señores **RIGOBERTO ARANGO GONZALEZ, DOLLY DEL SOCORRO MEJIA ROJAS y FREYDEN DE JESUS MEJIA ROJAS** identificados con las cédulas de ciudadanía No 3.609.964, 21437.777 y 3.365.870 respectivamente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dé continuidad a la Solicitud de Formalización de Minería tradicional de conformidad con lo expresado en las visitas de viabilidad técnica y la Resolución No 114245 del 26 de junio de 2014, accediendo a las 7,6588 Hectáreas como zona de alinderación contemplada luego del recorte de áreas realizado en Evaluación Jurídica de la solicitud con fecha del 10 de junio de 2016 y que dio origen a esa resolución”

3 ASUNTO OBJETO REVISIÓN. PROBLEMA JURÍDICO.

La Ley 1382 de 2010 bajo la cual se desarrollaron los presupuestos para realizar los procesos de formalización de minería tradicional junto con sus decretos reglamentarios fue declarada inexecutable mediante sentencia C-366 de 2011; asimismo, el 20 de abril de 2016 el Consejo de Estado ordenó la suspensión del Decreto 933 del 9 de mayo de 2013, posteriormente, en sentencia del 28 de octubre de 2019 declaró nulidad del Decreto 933 del 9 de mayo de 2013 y de las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015. La declaratoria de “nulidad del acto administrativo afecta su validez desde el momento de su expedición y, por ende, surte efectos ex tunc”¹.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que los efectos de la declaratoria de nulidad son “ex tunc”, advirtiendo que se retrotrae la situación jurídica a la anterior a la expedición del acto anulado, debiéndose tener como si éste no hubiera existido, pero dejando a salvo de ese efecto retroactivo las situaciones consolidadas porque son derechos adquiridos.

Los derechos adquiridos son distintos a las expectativas legítimas y se caracterizan porque son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No 2002-00956. Fallo de 8 de julio de 2010. C. P. Marfa Claudia Rojas Lasso

garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y, en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) **se diferencian de las expectativas legítimas**.

Por su parte, las expectativas legítimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo **probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador**, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales.

El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La Corte Constitucional ha precisado que:

“...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.”

Igualmente, en forma comparativa con las expectativas, las cuales reciben una protección más precaria, ha expresado esta Corporación que “la ley nueva puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva”.

Empero, dichas expectativas “pueden ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas o de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social.”²

En otro momento, en relación con el concepto de derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas legítimas, expresó la alta corporación:

*“Dicho principio está íntimamente ligado a **los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley** y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. “Los derechos adquiridos se diferencian de **las meras expectativas, que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por***

^{2 2} Sentencia C-147 de 1997.

parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones.”³(resaltado y subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, al momento de declararse la nulidad de la norma, la propuesta MAV-16081 se encontraba en trámite, es claro que no existía una situación consolidada, pues mientras no se haya perfeccionado el contrato de concesión minera solo existen meras expectativas, entonces tampoco podría predicarse que al no existir acto administrativo intermedio donde se ordenara la evaluación de la transformación de la solicitud MAV-16081 la situación jurídica de los solicitantes permanece incólume en el tiempo; solo procedía continuar el trámite conforme a la nueva legislación.

El Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 establece:

*“ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se **encuentran vigentes y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un **área ocupada totalmente por un título minero** y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera”.

Como se desprende de la norma trascrita todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional, señala la norma que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Únicamente los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula migran a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados.

³ Sentencia C-926 de 2000.

La Agencia Nacional de Minería - ANM expidió la resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual adopta el sistema de cuadrícula minera, disponiendo en dicha resolución la evaluación de las propuestas, indicando en la misma norma que en virtud de la delegación realizada por la ANM a la Gobernación de Antioquia en virtud de la Resolución 327 del 30 de Abril de 2019 y el Otrosí 4 al Convenio 02 del 2015, todos los títulos y solicitudes mineras existentes en el Departamento de Antioquia le son aplicables los lineamientos y la metodología aquí establecida.

Mediante resolución 505 del 2 de agosto de 2019, la ANM establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula e implementa el período de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera, durante este periodo se hizo la transformación y evaluación de las propuestas bajo la herramienta de transición establecida por la ANM, en ese orden de ideas, insistimos, no se requería acto administrativo intermedio como los afirma el recurrente.

4 DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

Solicita el recurrente se practique visita técnica en aras a demostrar la existencia de áreas libres en el Área objeto de solicitud.

Es menester recordar que para la definición de Áreas libres no es necesaria la realización de visita de campo ya que la ubicación de las diferentes capas geográficas en el territorio está definida en el sistema de cuadrícula.

La cuadrícula está conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" x 3,6")» (ANM, 2018).

Como las celdas son el nivel operativo de la cuadrícula minera, sobre ellas se determina el comportamiento para el funcionamiento del nuevo sistema, en el cual se establecen los tres estados:

- a) **No disponible:** Las celdas que tienen este estado no están disponibles y son aquellas que corresponden a las áreas excluibles de la minería o zonas especiales con esta clasificación.
- b) **Disponible de forma condicional:** Las celdas que tienen este estado poseen disponibilidad condicional, es decir, dependen de un permiso de un tercero, bien sea una autoridad nacional o territorial o comunidades interesadas.
- c) **Disponible:** Las celdas que tienen este estado son las llamadas áreas libres, es decir, están disponibles para solicitar las diferentes figuras definidas en el Código de Minas.

Cuando se define el comportamiento de la celda, este se aplica al período de transición (solicitudes que se encuentran en proceso) y también al Sistema Integral de Gestión Minera, por lo que la prueba solicitada es inconducente ya que la información de las áreas está disponible en el SIGM y en los informes técnicos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 2019060434720 del 12 de diciembre de 2019, emitida dentro del expediente No. **MAV-16081**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

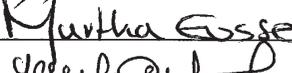
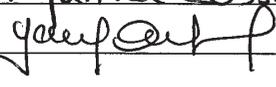
ARTICULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 323 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 1, parágrafo 1 de la Resolución 271 de 2013 – ANM.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas.

	NOMBRES	FIRMA	FECHA
PROYECTÓ	Margarita María Yepes Cepeda. profesional universitario		
REVISÓ	Marta Luz Eusse Iñanes profesional universitario		20-02-20
APROBÓ	Aprobó: Yenny Quintero Herrera Directora de Titulación.		



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Radicado: S 2020060005478

Fecha: 27/02/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



“Por medio del cual se concede autorización para tránsito de vehículo con capacidad de carga superior a cuatro toneladas por la vía Departamental Variante las Palmas”

LA GERENTE DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD VIAL DE ANTIOQUIA

En uso de sus facultades legales conferidas por la ley 769 de 2002 y en especial las delegadas mediante la Ordenanza 1008 de 1979, el Decreto Ordenanzal 1147 de 1971 y el Decreto 2017070000555 de 10 de febrero de 2012 y

CONSIDERANDO:

En uso de sus facultades legales conferidas por la ley 769 de 2002 y en especial las delegadas mediante la Ordenanza 1008 de 1979, el Decreto Ordenanzal 1147 de 1971 y el Decreto 2017070000555 de 10 de febrero de 2012 y

CONSIDERANDO:

1. Que conforme a la Ley 336 de 1996 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte” uno de los objetivos es la seguridad, motivo por el cual para la Agencia de Seguridad Vial de Antioquia es de vital importancia garantizar la seguridad de la ciudadanía, la protección de los usuarios del transporte y la integridad física de los actores viales, para lo cual se debe tener en cuenta las medidas de seguridad para la movilidad segura
2. Que el Artículo 7 del Código de Tránsito establece que las Autoridades de Tránsito velarán por la seguridad de las personas y cosas en las vías y sus funciones están orientadas a la prevención y asistencia técnica y humana en dichas vías.
3. Que el Decreto 2017070000555 de 2017, asigna la función Autoridad de Tránsito del orden departamental a la Agencia de Seguridad Vial de Antioquia orientado a que se garantice el orden en la movilidad en las carreteras del orden Departamental
4. Que el Decreto No 2016070003926 de 06 de junio de 2016 establece unas medidas excepcionales a la restricción de movilidad por la Variante las Palmas, establecida en el Decreto 2906 de 18 de noviembre de 2009 y la Resolución S2018060401592 del 18 de diciembre de 2018 que prohíbe el tránsito de vehículos de carga por la Doble Calzada las Palmas.
5. Que, en consideración a que la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento a través de la Gerencia de Proyectos Estratégicos, por medio de comunicación **PAO-047-2020**, expide concepto favorable para la empresa **TRANSPORTES AURALAC S.A.S.(Punto despacho Rionegro)**, en adelante llamado solicitante, quienes prestan sus servicios en el transporte de leche cruda y cuya recolección la realizan en las fincas lecheras de la zona de la vía Variante Palmas (Solicitado por el señor(s) JULIAN ARBOLEDA GÓMEZ. Auxiliar de Mantenimiento

“Por medio del cual se concede autorización para tránsito de vehículo con capacidad de carga superior a cuatro toneladas por la vía Departamental Variante las Palmas”

TRANSPORTES AURALAC), para realizar tránsito con automotores de carga superior a 4 Toneladas y que corresponde a CAMIONES RÍGIDOS DE DOS (2) EJES, cuyo peso bruto vehicular es de máximo 17.000 kg (17 toneladas), es decir, vehículos con capacidad máxima neta de 12 toneladas, los cuales pertenecen a la designación 2, Camión de dos ejes, camión sencillo, indicados en el artículo 4° de la Resolución 4100 de 2004 “por medio de lo cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional”.

6. Que se le ha hecho saber la empresa **TRANSPORTES AURALAC S.A.S.**, quienes prestan sus servicios en el transporte de leche cruda y cuya recolección la realizan en las fincas lecheras de la zona de la vía Variante Palmas, de las responsabilidades y restricciones que se tienen para la realización de dichos desplazamientos, en los días y horarios permitidos, adoptando todas las medidas especiales de seguridad conforme a lo establecido por la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento – Gerencia de Proyectos Estratégicos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR tránsito **TEMPORAL** vehicular de automotores con capacidad de carga superior a 4 Toneladas que corresponden a CAMIONES RÍGIDOS DE DOS (2) EJES, cuyo peso bruto vehicular es de máximo 17.000 kg (17 toneladas), es decir, vehículos con capacidad máxima neta de 12 toneladas, teniendo en cuenta el concepto favorable de la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento a través de la Gerencia de Proyectos Estratégicos por medio de la comunicación **PAO-047-2020** por la vía **Doble Calzada Palmas**, siempre y cuando certifique por medio de remisión y/o factura que prestan sus servicios para el PROYECTO que a continuación se indica.

Proyecto: **TRANSPORTES AURALAC S.A.S. (Punto despacho Rionegro)**, en adelante llamado solicitante, quienes prestan sus servicios en el transporte de leche cruda y cuya recolección la realizan en las fincas lecheras de la zona de la vía Variante Palmas

Plazo: **Hasta el 30 de septiembre de 2020.**

Tipo vehículo: **CAMIÓN TANQUE** cuyo peso vehicular es de máximo 17.000 kg (17 toneladas), es decir, vehículos con capacidad máxima neta de 12 toneladas

Parágrafo Uno: En consideración que los vehículos son utilizados para el transporte de perecederos de las fincas asentadas en vecindad de la vía Variante Palmas de conformidad con la **Resolución 2505 de 2004** “por medio de la cual se reglamentan las condiciones que deben cumplir los vehículos para transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles” y la **Resolución 2674 de 2013** “por medio de la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones” y teniendo en cuenta el numeral 2, **Artículo 5 de la Resolución 2307 de 2014** “por la cual se establecen medidas para la regulación del tráfico vehicular tendientes a garantizar la movilidad en las vías del país y se dictan otras disposiciones” y/o aquella norma que las modifique o sustituya, no habrá restricción en el horario, siempre y cuando certifique por medio de remisión y/o factura que prestan sus servicios para el antes citado y sean utilizados para esta actividad y según lo indicado normativamente.

Parágrafo Dos: Esta autorización es solo para la vía Doble Calzada Las Palmas en el tramo comprendido entre los kms 6+600 y 16+600, para el resto de vías deberá realizar el respectivo trámite con el Municipio a cargo de las mismas.

ARTICULO SEGUNDO: Los automotores autorizados son los identificados con las placas **SNT209, TJY398, WLY180, WCO633, TJY176, TJY331, TJY258, TOQ172, TJY392, TJY530**, de acuerdo con la comunicación **PAO-047-2020** para el uso vial Variante Palmas, los cuales pertenecen a la designación 2, Camión de dos ejes, camión sencillo, indicados en el artículo 4° de la Resolución 4100 de 2004 “por medio de lo cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional”.

Parágrafo: Los antes descritos **NO PODRÁN TRANSITAR EN CARAVANA** y deben dar prioridad a los vehículos livianos. Se recomienda al conductor utilizar la berma para dar paso a vehículos livianos siempre y cuando sea posible.

En caso de ser interceptados prestando sus servicios sin tener en cuenta las indicaciones anteriores o de presentarse afectaciones a la operación de la vía, será suspendido todo permiso otorgado por el

"Por medio del cual se concede autorización para tránsito de vehículo con capacidad de carga superior a cuatro toneladas por la vía Departamental Variante las Palmas"

Departamento de Antioquia. El alcance de la presente no incluye transporte de carga **extrapesada y extradimensionada, ni vehículos tipo doble troque, ni tractocamiones.**

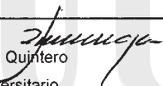
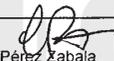
ARTÍCULO TERCERO: Compulsar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Tránsito Departamental de la Policía Nacional, a fin de que se entere y tomen las medidas que sean del caso y a la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento como entidad responsable del concepto técnico favorable.

ARTÍCULO CUARTO: El Departamento de Antioquia no será responsable en ninguna forma por daños y/o accidentes de cualquier naturaleza inmediatos o posteriores que puedan resultar con ocasión de la presente autorización, toda vez que la responsabilidad, tal como se ha indicado recae sobre la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


CATALINA PÉREZ ZABALA
 Gerente

Agencia de Seguridad Vial de Antioquia – ASVA

Elaboró  Ana María Arredondo Betancur Profesional Universitario	Revisó  Lúz Mirian Góez Quintero Profesional Universitario	Aprobó  Catalina Pérez Zabala Gerente ASVA
---	--	--

DEPARTAMENTAL



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

Radicado: S 2020060005479

Fecha: 27/02/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No.10566 de 2020”

EL GERENTE DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere los artículos 24, numeral 1, literal a), numeral 1° de la Ley 80 de 1993; el artículo 2, numeral 2, literal b) y artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.2.20 y ss del Decreto 1082 de 2015 y el Decreto Departamental No. D 2018070002069 del 30 de Julio de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Departamental No. D 2018070002069 del 30 de Julio de 2018, que delegó la competencia para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos y celebrar los contratos, convenios y demás actos inherentes a la actividad contractual, sin consideración a la cuantía.
2. Que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, “Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.
3. Que al interior de la Fábrica De Licores y Alcoholes De Antioquia – FLA, se estan adelantando diferentes procesos administrativos, contractuales para el abastecimiento, producción y comercialización de licores para así ejercer correctamente el monopolio rentístico, ya que esta entidad es la encargada de garantizar la protección de la salud pública, a la comunidad.
4. Que actualmente el laboratorio cuenta con un cromatógrafo de gases 6890N adquirido en el año 2004 (con 15 años de uso), el cual se dejó de producir el 31 de diciembre de 2007 y a partir del 31 de diciembre de 2017 el fabricante dejó de garantizar repuestos para esté. Lo anterior denota que en caso de que el equipo requiera reemplazo de una pieza esencial, no será posible adquirirla y este quedara de forma permanente fuera de uso.
5. Que el cromatógrafo de gases es un equipo indispensable para el Laboratorio debido a que este permite realizar análisis complejos de Materias primas y productos terminados, permitiéndole cumplir con las especificaciones de las normas técnicas establecidas de cada una de las NTC que las rigen (NTC 3442 Tafias, NTC 411 Aguardiente, NTC 278 Ron, NTC 300 Ginebra, NTC 305 Vodka, NTC 1035 Cremas), las cuales le posibilitan a la fábrica mantener los certificados de Sellos de Calidad ICONTEC y garantizar la confiabilidad de sus productos.
6. Que, por lo anterior, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, requiere contratar el objeto que consiste en **“ADQUISICION DE**

Antioquia,
Lucy.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No.10566 de 2020”

UN CROMATOGRAFO GASEOSO PARA ANALISIS DE MATERIAS PRIMAS Y LICORES EN LA OFICINA DE LABORATORIO”.

7. Que por tratarse de bienes de características técnicas uniformes y de común utilización en los procesos de la industria de los licores, la modalidad de selección de contratista a utilizar será la Selección Abreviada, mediante Subasta Inversa Electrónica, de acuerdo a los establecido en artículo 2, numeral 2 de la Ley 1150 de 2007 y la subsección 2 selección abreviada, disposiciones comunes para la selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, artículos del Artículo 2.2.1.2.1.2.1. al 2.2.1.2.1.2.6 del Decreto 1082 de 2015. El Departamento de Antioquia – Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, para el presente proceso de selección se ceñirá a lo contemplado en las normas enunciadas para la subasta inversa **electrónica** y demás normas complementarias, siendo el único factor de selección objetiva el menor precio ofertado.
8. Que para el efecto el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal: RUBRO PRESUPUESTAL: A.15.3/1133/0-1010/370101000/220158/11/33/0-1010 Fondos Comunes. CDP: 3600003364 – Fecha de creación. 20/01/2020 - \$ 232.313.790
9. Que se estableció un presupuesto oficial de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L (\$ 228.429.687) INCLUIDO IVA 19% Y DEMÁS GASTOS EN QUE DEBA INCURRIR EL CONTRATISTA** para la ejecución del presente contrato.
10. Que el plazo del contrato se estima de **CUATRO (4)** meses contados desde la suscripción del acta de inicio, sin superar el 18 de diciembre de 2020.
11. Que la anterior necesidad fue aprobada en Comité Interno de Contratación de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, en Acta 005 del 17/02/2020.
12. Que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA cuenta con los estudios y documentos previos No.10566, que sirvieron de soporte para la estructuración del proyecto de pliego de condiciones así como del pliego de condiciones definitivo y siendo considerados estos como Documentos del Proceso en virtud de las definiciones contempladas en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, fueron publicados y pueden ser consultados en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente. De igual forma se efectuó la publicación del aviso de convocatoria en el citado portal así como también en la página web de la Gobernación de Antioquia www.antioquia.gov.co, artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.1, del Decreto 1082 de 2015.
13. Que se han cumplido los requisitos previos exigidos por las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1082 de 2015.
14. Que para el presente proceso no se presentaron solicitudes para limitar la presente contratación a Mipyme, por lo que el presente proceso no será limitado a Mipyme.
15. Que las audiencias de que trata el cronograma de la presente Selección Abreviada mediante subasta inversa, se desarrollarán en las fechas, horas y lugares señalados dentro del mismo, salvo en el evento de ser modificado mediante adenda de acuerdo a la fecha fijada para ello en el mismo cronograma y de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015.
16. Que como consecuencia de lo anterior EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, considera procedente ordenar la apertura de la selección abreviada mediante subasta inversa No.10566 de 2020, cuyo objeto consiste en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No.10566 de 2020"

"ADQUISICION DE UN CROMATOGRAFO GASEOSO PARA ANALISIS DE MATERIAS PRIMAS Y LICORES EN LA OFICINA DE LABORATORIO".

17. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 1082 de 2015, debe darse un amplio margen de participación a los diferentes organismos y veedurías ciudadanas, las cuales podrán ejercer el control social del presente proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica.
18. Que el comité asesor y evaluador del presente proceso de selección fue conformado mediante la Resolución No. S2020060002573 del 05/02/2020,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la Selección Abreviada Mediante Subasta Inversa Electrónica No. 10566 de 2020, cuyo objeto consiste en el consiste en "ADQUISICION DE UN CROMATOGRAFO GASEOSO PARA ANALISIS DE MATERIAS PRIMAS Y LICORES EN LA OFICINA DE LABORATORIO".

Parágrafo: La Selección Abreviada Mediante Subasta Inversa Electrónica estará sometida a las disposiciones legales y a las que se establecen en el pliego de condiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación del Pliego de Condiciones Definitivo en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II y en la página Web www.antioquia.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer el siguiente cronograma para las etapas del proceso de Selección Abreviada Mediante Subasta Inversa Electrónica N° 10566 de 2020:

	ETAPAS DEL PROCESO	FECHA Y HORA	LUGAR
4	Apertura del Proceso de Contratación – Publicación del Pliego de Condiciones Definitivo	27 de febrero de 2020	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co
5	Audiencia de Asignación de Riesgos y Aclaración del Pliego de Condiciones	02 de marzo de 2020 a las 9:00 horas	Oficina Dirección de Apoyo Legal - Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia. Carrera 50 N° 12 sur 149, Itagüí.
6	Plazo para realizar observaciones al Pliego de Condiciones	Hasta el 02 de marzo de 2020	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co
7	Respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones	Hasta el 03 de marzo de 2020.	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co

Calli O. Sui.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No.10566 de 2020”

	ETAPAS DEL PROCESO	FECHA Y HORA	LUGAR
8	Plazo hasta el cual la Entidad puede realizar Adendas al Pliego de Condiciones	Hasta el 05 de marzo de 2020.	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co
9	Entrega de propuestas – Cierre	09 de marzo de 2020 a las 11:00 horas	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co
10	Verificación de requisitos habilitantes	Del 09 al 11 de marzo de 2020	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co
11	Publicación – traslado del Informe de Evaluación	Del 11 al 13 de marzo de 2020	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co
12	Plazo para presentar observaciones al informe de evaluación	Del 11 al 13 de marzo de 2020	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co
13	Respuestas a observaciones del Informe de verificación de requisitos habilitantes	13 de marzo de 2020	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co
14	Plazo máximo para subsanar requisitos habilitantes	Un (1) día hábil antes de la apertura de sobres económicos	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co
15	Capacitación a proveedores por el operador de la plataforma de subasta	13 de marzo de 2020	Plataforma electrónica del Departamento de Antioquia
16	Simulacro de subasta inversa electrónica	16 de marzo de 2020 a las 11:00 horas	Plataforma electrónica del Departamento de Antioquia
17	Apertura del sobre económico	18 de marzo de 2020 a las 10:00 horas	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co
18	Certamen de subasta inversa electrónica	18 de marzo de 2020 a las 02:00 pm	Plataforma electrónica del Departamento de Antioquia
	Publicación de resolución de adjudicación	Dentro de los dos días siguientes	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No.10566 de 2020”

ETAPAS DEL PROCESO	FECHA Y HORA	LUGAR
		login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co
Suscripción de contrato	Dentro de los diez siguientes a la adjudicación	Oficina Dirección de Apoyo Legal - Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia. Carrera 50 N° 12 sur 149, Itagüí.
Publicación en el SECOP	dentro de los tres días siguientes a la suscripción del contrato	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Convocar públicamente a las veedurías ciudadanas interesadas a través de las páginas web www.contratos.gov.co - www.colombiacompra.gov.co para efectos de realizar el control social pertinente sobre el presente proceso de Selección Abreviada Mediante Subasta Inversa Electrónica.

ARTÍCULO QUINTO: El Comité Evaluador actuará de conformidad con los principios, reglas y procedimientos señalados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II <https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE> y www.antioquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el art. 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Dada en Itagüí,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO
Gerente

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Alethia Arango – Contratista Rol jurídico		26.02.2020
Aprobó y Revisó	Lina Maria Valencia Correa - Directora de Apoyo Legal		26.02.2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documentos y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



Radicado: S 2020060005562

Fecha: 27/02/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION
RESOLUCION No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA REFORMA DE ESTATUTOS A LA JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LA PUERTA DEL MUNICIPIO DE SOPETRÁN (ANT.)"

EL DIRECTOR DE ORGANISMOS COMUNALES adscrito a la Secretaria de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 743 de 2002, el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, la Ordenanza 33 del 12 de diciembre de 2011 y el Decreto 1492 del 28 de junio de 2012 y, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LA PUERTA**, del municipio de **SOPETRÁN (ANT.)**, con personería jurídica otorgada mediante Resolución número 2800 del 29/09/1977 expedida por MINISTERIO DEL INTERIOR, solicitó a través de su Representante Legal, se apruebe la **REFORMA DE ESTATUTOS**, tendientes a cumplir con lo dispuesto y establecido en la ley 743 de 2002 y su Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015.

Que, en reunión de Asamblea General, después de haber sido estudiados y debatidos estos estatutos, se sometieron a consideración y fueron aprobadas las modificaciones en algunos de sus capítulos y artículos, según consta en el acta número 56 del 09/06/2019. Las modificaciones aprobadas propendieron por la: **ACTUALIZACIÓN CON BASE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE CON MODIFICACIÓN EN LA NOMENCLATURA Y EN LA TOTALIDAD DEL ARTICULADO.**

Que la Dirección de Organismos Comunales adscrita, a la Secretaría de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, en cumplimiento de su función administrativa, procedió a la revisión, verificación y aprobación de la información suministrada; en atención a los fines del Estado y el principio de la buena fe. Revisados los documentos presentados por éste organismo comunal, se encontró que los mismos, cumplen con todas las disposiciones legales vigentes que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la reforma introducida en los Estatutos de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LA PUERTA**, del municipio de **SOPETRÁN (ANT.)**, con Personería Jurídica número 2800 del 29/09/1977 otorgada por MINISTERIO DEL INTERIOR.



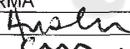
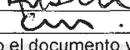
**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION
RESOLUCION No.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución a su Representante Legal, el señor Omar Arturo Gil Martínez con cédula de ciudadanía número 15403204, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUPITA CAÑAS JARAMILLO
Directora de Organismos Comunales

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ana Patricia Machado Córdoba – Técnica Operativa		26/02/2020
Aprobó:	Catalina Moreno Cruz – Profesional Universitaria		26/02/2020
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

Radicado: S 2020060005620

Fecha: 28/02/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: SECR.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA UNA REPRESENTACIÓN”

El SECRETARIO GENERAL, en ejercicio de las facultades y competencias constitucionales y legales, en especial la Ley 489 de 1998 y el Decreto departamental 4387 de 2017,

RESUELVE

Artículo 1º. Delegar en el doctor **ALEXANDER MEJÍA ROMÁN**, identificado de ciudadanía No. 98.644.712, Director de Asesoría Legal y de Control adscrito a la Subsecretaría Jurídica – Secretaría General, la representación del Secretario General del Departamento, en **CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE ANTIOQUIA**.

Artículo 2º. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los

JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General

	FECHA	FIRMA
Proyectó: Patricia Uribe Roldán. Profesional Especializada	25/02/20	
Aprobó: Héctor Fabio Vergara Hincapié. Subsecretario Jurídico	25/02/20	
Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN N°

Radicado: S 2020060005631

Fecha: 28 02 2020



Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 10516

EL GERENTE DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 24, Numeral 7°, y 30, Numeral 1° de la Ley 80 de 1993; el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el No. D 2018070002069 del 30 de Julio de 2018. y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Departamental No. D 2018070002069 del 30 de Julio de 2018, se delegó al Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, la competencia para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos y celebrar los contratos, convenios y demás actos inherentes a la actividad contractual, sin consideración a la cuantía.
2. Que conforme a una de a las necesidades presentadas en la FLA, el Gerente designó mediante Resolución No. 2020060000786 del 14/01/2020, el comité evaluador dentro del proceso de contratación mediante la modalidad de la Licitación Pública.
3. Que consecuentemente el Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia dio apertura mediante la Resolución S 2020060002476 del 04/02/2020 a la Licitación Pública No 10516, cuyo objeto es "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE UN OPERADOR LOGÍSTICO INTEGRAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS BODEGAS DE PRODUCTO TERMINADO E INSUMOS DE LA FLA".
4. Que, para la fecha y hora de cierre de la Licitación Pública, el día 17 de febrero de 2020 a las 11:00 a.m. y de acuerdo con el acta publicada en el SECOP, se presentó solo una propuesta de acuerdo al siguiente detalle:

Proponente	Valor de la propuesta	Fecha y hora de entrega de la propuesta
SUPPLA S.A.	Antes de IVA: \$15.672.216.608 IVA incluido : \$18.328.792.813	17/02/2020 10:34 a.m.

5. Que de conformidad con el informe de verificación de requisitos habilitantes publicado el 19/02/2020, y el informe complementario publicado el 27/02/2020, la sociedad SUPPLA S.A., único proponente dentro del proceso, resultó habilitado por cumplir con la totalidad de requisitos de capacidad jurídica, financiera, organizacional, técnica y experiencia, por lo que se aplicaron los factores de ponderación de las ofertas y se realizó la evaluación, obteniendo 990 puntos como se detalla a continuación:

SUPPLA S.A			
FACTORES DE EVALUACIÓN			
CRITERIOS CALIFICABLES			
CONCEPTO	PUNTAJE	VALOR	PUNTAJE
FACTOR ECONÓMICO			

L MARQUEZR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 10516"

Almacenamiento Externo de Producto Terminado e Insumos en estiba Estándar (\$/posición de estiba mensual) – Este valor incluye todos los servicios contemplados en el numeral 2.2	400	\$ 43,445 / Posición de estiba mensual	400
Almacenamiento Externo de Producto Terminado e Insumos en estiba tipo FLA (\$/posición de estiba mensual) – Este valor incluye todos los servicios contemplados en el numeral 2.2	25	\$ 7,000 / Posición de estiba mensual	25
Almacenamiento Inhouse - Valor Fijo por Administración (\$/mes)	250	\$305,725,605 / Mes	250
Tarifa por Uso de Estibas (\$/Estiba/Mes) Tipo Estándar	50	\$6,524 / Estiba / Mes	50
Estibas y Esquineros para Exportación (\$/Pallet) – Incluye 1 estiba, 4 esquineros y servicio de paletizado automático.	25	\$53,348 / Pallet	25
Tarifa por Viaje de Producto Terminado o Insumos (\$/Viaje)	100	\$430,455 / Viaje Producto Terminado \$490,455 / Viaje Insumos	100 Acá no sé, porque hay dos tarifas, igual no hay más proponentes.
TOTAL	850		850
FACTOR DE CALIDAD			
Número de posiciones de estiba en estantería del proponente			
Entre 1 y 5.000	10		
Entre 5001 y 10000	20		
Entre 10001 y 15000	30		
Entre 15001 y 20000	40	16,000 posiciones de almacenamiento de estibas tipo estándar	40
TOTAL	40		40
PERSONAL CON DISCAPACIDAD			
Contar con personal con discapacidad de acuerdo con la planta de personal	10	No cumple requerimiento	0
TOTAL	10		
ESTIMULO A LA INDUSTRIA NACIONAL			
Servicio de Origen Nacional	100	"100 %"	100
Servicio de Origen Extranjero - con componente Nacional	50		
Servicio de Origen Extranjero	0		
TOTAL	100		100
TOTAL PUNTAJE	1000		990

6. Que el Comité Asesor y Evaluador, puso a disposición el informe de evaluación de las propuestas el 19/02/2020, por el término de cinco (5) días hábiles, en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co.
7. Que dentro del término de traslado no se presentaron observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes y de evaluación, por lo que el mismo se encuentra en firme.
8. Que una vez concluida la evaluación de las propuestas y corrido el traslado de ley, es menester realizar la adjudicación en audiencia pública tal como lo estipulada en el cronograma; la cual se adelantará teniendo en cuenta el procedimiento y los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

LMARQUEZR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 10516"

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar la Licitación Pública No. 10516 que tiene por objeto "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE UN OPERADOR LOGÍSTICO INTEGRAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS BODEGAS DE PRODUCTO TERMINADO E INSUMOS DE LA FLA", a la sociedad SUPPLA S.A. con NIT. 890.903.295-0, y Representada Legalmente, por la señora JOHANNA CAROLINA HUERTAS MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.930.243, quien ostenta la calidad de representante legal (primer suplente del presidente) y que otorgó poder especial a JUAN GONZALO URHAN GIRALDO Business Development y a JHON ALEXANDER GÓMEZ VANEGAS Gerente Regional de Operaciones, donde los faculta para presentar propuesta y actuar en todo lo relacionado con el proceso de selección dentro de la presente Licitación Pública; además en extracto de Acta de Junta Directiva N° 1.552 del 7/02/2020, se autoriza a los mencionados, para presentar oferta en la licitación y en caso de ser seleccionada la sociedad, suscribir contrato con la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, por un valor de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$18.328.792.813) incluido IVA del 19% y todos los gastos en que pueda incurrir el contratista, durante el plazo de ejecución del contrato, que se ha fijado en DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS, contados desde la firma del acta de inicio hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en Audiencia Pública el contenido de la presente Resolución a la representante legal de la sociedad SUPPLA S.A. y/o a sus apoderados y los demás interesados se entenderán comunicados mediante publicación de esta acta en el portal único de contratación, de conformidad con el artículo el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Agencia Nacional de Contratación - Colombia Compra Eficiente www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, el presente acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Itagüí,


JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO
 Gerente

NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Luisa Femanda Márquez Ruiz – PU Dirección de Apoyo Legal	22-02-2020
Reviso -Aprobo	Lina Maria Valencia Correa – Directora Apoyo Legal	22-02-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documentos y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Radicado: S 2020060005635

Fecha: 28/02/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR.

EL GERENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades y competencias conferidas por la Constitución Política, en especial las contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, su Decreto Reglamentario 1082 de 2015, los Decretos Departamentales 0007 del 02 de enero de 2012 y Decreto 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2019 de la Constitución Política determinó que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamental en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
2. Que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado.
3. Que mediante la contratación estatal se buscar dar cumplimiento a los fines del estado, a la continúa y eficiente prestación de los servicios públicos y a la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella a la consecución de dichos fines.
4. Que en cumplimiento cumplimiento del Título III del Decreto Departamental 2020070000007 del 02/01/2020 y el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, la Gerencia de Servicios Públicos del Departamento de Antioquia debe designar los servidores públicos que integrarán el Comité Asesor y Evaluador.
5. Que el proceso de selección deberá ser adelantado bajo la modalidad de Licitación Pública, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 2, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.2.1.2.1.1.1 y ss del Decreto 1082 de 2015.
6. Que en caso de que el proceso de contratación previsto sufra variaciones sustanciales, se deberá hacer una modificación a la presente resolución.

cur

{PIE_CERTICAMARA}



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

7. Que por variaciones sustanciales, entiéndase cambio o sustitución total de objeto y de alguno de los miembros del Comité Asesor y Evaluador.
8. Que es imperativo dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que en materia de contratación de la administración pública existen, en consecuencia se hace necesario conformar un Comité Asesor y Evaluados para LICITACION PÚBLICA LIC-37-01-2020

Por lo anterior expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR los servidores públicos que integrarán el Comité Asesor y Evaluador para el proceso contractual así:

Objeto	Rol técnico	Rol logístico	Rol jurídico
"CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LODOS PARA PLANTA DE POTABILIZACIÓN, EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA"	EDGAR ALONSO MUÑOZ Profesional Especializado	ELSA VICTORIA BEDOYA CARVAJAL Profesional Universitaria	GUILLERMO ALBERTO PERAFAN CARDONA Profesional Universitario
	APOYO LUZ ELENA HERNANDEZ MARTINEZ Profesional Universitaria – Contratista (Colegio Mayor de Antioquia – Apoyo al Gestor)	APOYO HENRY NELSON CARVAJAL PORRAS Técnico Operativo	APOYO FABIO ANDRES GARCIA TRUJILLO Profesional Universitario – Contratista (Colegio Mayor de Antioquia – Apoyo al Gestor)

ARTÍCULO SEGUNDO: Los miembros del Comité Asesor y Evaluador deben contar con la competencia y la imparcialidad suficiente que les permita evaluar las propuestas de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y, en especial con los señalados en el pliego de condiciones o la invitación respectiva. Así mismo en caso de estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades, y/o conflictos de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley, lo harán saber a su superior jerárquico dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de esta Circular; y en caso de declararse impedidos, se dará aplicación a lo consagrado por los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Para mayor orientación respecto de las inhabilidades e incompatibilidades y, conflicto de intereses se debe consultar la Circular 035 del 15 de

{PIE_CERTICAMARA}



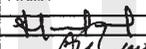
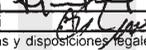
**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

enero de 2013, expedida por la Secretaría General del Departamento de Antioquia y el capítulo VI del Manual de Contratación Pública del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá ser comunicada a los interesados.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA WILCHES MESA
Gerente Servicios Públicos
Gobernación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
PROYECTO	LINA MARCELA GARCIA JIMENEZ – Profesional Universitaria		28/02/2020
APROBÓ	LUIS OVIDIO RIVERA GUERRA – Director de Agua Potable y Saneamiento Básico		28/02/2020

La arriba firmantes, declaro que he revisado el documento y lo encuentro ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo mi responsabilidad lo presento para la firma.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No
Radicado: S 2020060005643

Fecha: 28/02/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: SSSA -



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA UN COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR PARA
PROCESO DE CONTRATACION"

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, y en especial por el Decreto Departamental 2020070000007 del 2 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, facultan al Gobernador en su calidad de Representante Legal del ente territorial, para delegar total o parcialmente la competencia para expedir los actos inherentes a la actividad contractual, realizar los procesos de selección y celebrar los contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o su equivalente.
2. Que el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, delegó en los Secretarios de Despacho y en los Gerentes, la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines estatales.
3. Que mediante Resolución Departamental 010616 del 30 de enero de 2012, se determinó los perfiles de los servidores públicos que deben integrar los Comités Asesores y Evaluadores de los procesos contractuales que adelante la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.
4. Que el Decreto Departamental 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016 modificatorio del Decreto 0008 del 2 de enero de 2012 que a su vez fue modificado por el Decreto Departamental No 2020070000007 del 02 de enero de 2020 expedido por el Gobernador de Antioquia, establece en su artículo octavo que:

*Conformación. El Comité Asesor y Evaluador estará integrado por:
El Secretario de Despacho, El Director del Departamento Administrativo, cada Gerente y los Jefes de Oficina, designarán por Resolución el Comité Asesor y evaluador al momento de iniciar los estudios previos para todas las modalidades de contratación, el cual estará conformado por número plural impar así:*

1. *un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional con título de abogado o particular contratado con título de abogado, quien realizará el rol Jurídico dentro del Comité.*
2. *Un servidor público del nivel profesional o superior, o particular contratado con título profesional en el área administrativa, quien realizará el rol logístico dentro del Comité.*
3. *Un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional, o particular contratado con conocimientos sobre el objeto materia de contratación, quien realizará el rol técnico dentro del Comité.*

5. Que de acuerdo a lo anterior, la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conformar el Comité Asesor y Evaluador del proceso de contratación cuyo objeto es "Adquirir reactivos para la vigilancia en Salud Pública y el control de calidad para diferentes áreas del Laboratorio Departamental de Salud Pública, en los eventos relacionados con Leptospira, Dengue, Sifilis y Tuberculosis"

ARTÍCULO SEGUNDO: El Comité Asesor y Evaluador del proceso referenciado en el numeral anterior estará integrado de la siguiente manera:

ROL TÉCNICO	ROL LOGÍSTICO	ROL JURÍDICO
LAURA LORENA JIMENEZ HENAO	JASID JOSE SALCEDO BENEDETTY	JUAN ESTEBAN ARBOLEDA JIMENEZ

ARTÍCULO TERCERO: El Comité Asesor y Evaluador ejercerá su labor de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo noveno del Decreto 6099 de 2016 que modificó el Decreto Departamental 0008 de 2012, compilados y modificados por el Decreto Departamental 2020070000007 de 2020, y el artículo 2.2.1.1.2.2.3. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, según el proceso contractual adelantado, reiterándose a los miembros del respectivo Comité, la responsabilidad que adquieren para el cumplimiento de las funciones técnicas, logísticas y jurídicas de creación, actualización y análisis de los documentos del proceso contractual, así como verificar y evaluar las propuestas que se presenten.

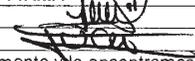
ARTÍCULO CUARTO: Los miembros del Comité Asesor y Evaluador deben contar con la competencia y la imparcialidad suficiente que les permita evaluar las propuestas de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y, en especial, con los señalados en el pliego de condiciones o la invitación respectiva. Así mismo en caso de estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades y/o conflictos de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley, lo harán saber a su superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta Resolución, y en caso de declararse impedidos, se dará aplicación a lo consagrado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Para mayor orientación respecto de las inhabilidades e incompatibilidades y/o conflicto de intereses, se debe consultar la Circular Departamental 035 del 15 de enero de 2013, expedida por la Secretaría General del Departamento de Antioquia y el capítulo VI del Manual de Contratación Pública del Departamento de Antioquia.

ARTICULO QUINTO: la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de ley.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA MARIA BUSTAMANTE SÁNCHEZ
Secretaria Seccional de Salud y Protección
Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Sebastián Agudelo González		
Aprobó:	Juan Esteban Arboleda Jiménez		27 02 2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No.

Radicado: S 2020060005644

Fecha: 28/02/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA UN COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR PARA
PROCESO DE CONTRATACION”

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, y en especial por el Decreto Departamental 2020070000007 del 2 de enero de 2020. y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, facultan al Gobernador en su calidad de Representante Legal del ente territorial, para delegar total o parcialmente la competencia para expedir los actos inherentes a la actividad contractual, realizar los procesos de selección y celebrar los contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o su equivalente.
2. Que el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, delegó en los Secretarios de Despacho y en los Gerentes, la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines estatales.
3. Que mediante Resolución Departamental 010616 del 30 de enero de 2012, se determinó los perfiles de los servidores públicos que deben integrar los Comités Asesores y Evaluadores de los procesos contractuales que adelante la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.
4. Que el Decreto Departamental 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016 modificadorio del Decreto 0008 del 2 de enero de 2012 que a su vez fue modificado por el Decreto Departamental No 2020070000007 del 02 de enero de 2020 expedido por el Gobernador de Antioquia, establece en su artículo octavo que:

*Conformación. El Comité Asesor y Evaluador estará integrado por:
El Secretario de Despacho, El Director del Departamento Administrativo, cada Gerente y los Jefes de Oficina, designarán por Resolución el Comité Asesor y evaluador al momento de iniciar los estudios previos para todas las modalidades de contratación, el cual estará conformado por número plural impar así:*

1. *un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional con título de abogado o particular contratado con título de abogado, quien realizará el rol Jurídico dentro del Comité.*
2. *Un servidor público del nivel profesional o superior, o particular contratado con título profesional en el área administrativa, quien realizará el rol logístico dentro del Comité.*
3. *Un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional, o particular contratado con conocimientos sobre el objeto materia de contratación, quien realizará el rol técnico dentro del Comité.*

5. Que de acuerdo a lo anterior, la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conformar el Comité Asesor y Evaluador del proceso de contratación cuyo objeto es "Adquirir Sensidiscos para la vigilancia en Salud Pública y control de calidad para el área de Microbiología Clínica del Laboratorio Departamental de Salud Pública"

ARTÍCULO SEGUNDO: El Comité Asesor y Evaluador del proceso referenciado en el numeral anterior estará integrado de la siguiente manera:

ROL TÉCNICO	ROL LOGÍSTICO	ROL JURÍDICO
LAURA LORENA JIMENEZ HENAO	JASID JOSE SALCEDO BENEDETTY	JUAN ESTEBAN ARBOLEDA JIMENEZ

ARTÍCULO TERCERO: El Comité Asesor y Evaluador ejercerá su labor de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo noveno del Decreto 6099 de 2016 que modificó el Decreto Departamental 0008 de 2012, compilados y modificados por el Decreto Departamental 2020070000007 de 2020, y el artículo 2.2.1.1.2.2.3. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, según el proceso contractual adelantado, reiterándose a los miembros del respectivo Comité, la responsabilidad que adquieren para el cumplimiento de las funciones técnicas, logísticas y jurídicas de creación, actualización y análisis de los documentos del proceso contractual, así como verificar y evaluar las propuestas que se presenten.

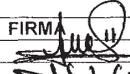
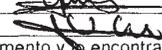
ARTÍCULO CUARTO: Los miembros del Comité Asesor y Evaluador deben contar con la competencia y la imparcialidad suficiente que les permita evaluar las propuestas de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y, en especial, con los señalados en el pliego de condiciones o la invitación respectiva. Así mismo en caso de estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades y/o conflictos de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley, lo harán saber a su superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta Resolución; y en caso de declararse impedidos, se dará aplicación a lo consagrado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Para mayor orientación respecto de las inhabilidades e incompatibilidades y/o conflicto de intereses, se debe consultar la Circular Departamental 035 del 15 de enero de 2013, expedida por la Secretaría General del Departamento de Antioquia y el capítulo VI del Manual de Contratación Pública del Departamento de Antioquia.

ARTICULO QUINTO: la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de ley.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA BUSTAMANTE SÁNCHEZ
Secretaria Seccional de Salud y Protección
Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Sebastián Agudelo González		
Aprobó:	Juan Esteban Arboleda Jiménez		27 01 2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

Radicado: S 2020060005645

Fecha: 28/02/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA UN COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR PARA
PROCESO DE CONTRATACION"

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, y en especial por el Decreto Departamental 2020070000007 del 2 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, facultan al Gobernador en su calidad de Representante Legal del ente territorial, para delegar total o parcialmente la competencia para expedir los actos inherentes a la actividad contractual, realizar los procesos de selección y celebrar los contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o su equivalente.
2. Que el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, delegó en los Secretarios de Despacho y en los Gerentes, la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines estatales.
3. Que mediante Resolución Departamental 010616 del 30 de enero de 2012, se determinó los perfiles de los servidores públicos que deben integrar los Comités Asesores y Evaluadores de los procesos contractuales que adelante la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.
4. Que el Decreto Departamental 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016 modificatorio del Decreto 0008 del 2 de enero de 2012 que a su vez fue modificado por el Decreto Departamental No 2020070000007 del 02 de enero de 2020 expedido por el Gobernador de Antioquia, establece en su artículo octavo que:

*Conformación. El Comité Asesor y Evaluador estará integrado por:
El Secretario de Despacho, El Director del Departamento Administrativo, cada Gerente y los Jefes de Oficina, designarán por Resolución el Comité Asesor y evaluador al momento de iniciar los estudios previos para todas las modalidades de contratación, el cual estará conformado por número plural impar así:*

1. *un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional con título de abogado o particular contratado con título de abogado, quien realizará el rol Jurídico dentro del Comité.*
2. *Un servidor público del nivel profesional o superior, o particular contratado con título profesional en el área administrativa, quien realizará el rol logístico dentro del Comité.*
3. *Un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional, o particular contratado con conocimientos sobre el objeto materia de contratación, quien realizará el rol técnico dentro del Comité.*

5. Que de acuerdo a lo anterior, la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conformar el Comité Asesor y Evaluador del proceso de contratación cuyo objeto es "Adquirir agares para preparar (polvo o granulados) en las áreas de microbiología clínica y microbiología de alimentos del Laboratorio Departamental de Salud Pública."

ARTÍCULO SEGUNDO: El Comité Asesor y Evaluador del proceso referenciado en el numeral anterior estará integrado de la siguiente manera:

ROL TÉCNICO	ROL LOGÍSTICO	ROL JURÍDICO
VIVIANA ANDREA JIMÉNEZ VELÁSQUEZ	GLORIA ELSY ARCILA	JUAN ESTEBAN ARBOLEDA JIMENEZ

ARTÍCULO TERCERO: El Comité Asesor y Evaluador ejercerá su labor de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo noveno del Decreto 6099 de 2016 que modificó el Decreto Departamental 0008 de 2012, compilados y modificados por el Decreto Departamental 2020070000007 de 2020, y el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, según el proceso contractual adelantado, reiterándose a los miembros del respectivo Comité, la responsabilidad que adquieren para el cumplimiento de las funciones técnicas, logísticas y jurídicas de creación, actualización y análisis de los documentos del proceso contractual, así como verificar y evaluar las propuestas que se presenten.

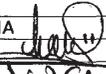
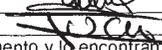
ARTÍCULO CUARTO: Los miembros del Comité Asesor y Evaluador deben contar con la competencia y la imparcialidad suficiente que les permita evaluar las propuestas de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y, en especial, con los señalados en el pliego de condiciones o la invitación respectiva. Así mismo en caso de estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades y/o conflictos de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley, lo harán saber a su superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta Resolución; y en caso de declararse impedidos, se dará aplicación a lo consagrado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Para mayor orientación respecto de las inhabilidades e incompatibilidades y/o conflicto de intereses, se debe consultar la Circular Departamental 035 del 15 de enero de 2013, expedida por la Secretaria General del Departamento de Antioquia y el capítulo VI del Manual de Contratación Pública del Departamento de Antioquia.

ARTICULO QUINTO: la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de ley.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA BUSTAMANTE SÁNCHEZ
Secretaria Seccional de Salud y Protección
Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Sebastián Agudelo González		
Aprobó:	Juan Esteban Arboleda Jiménez		27/02/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN N°
Radicado: S 2020060005646

Fecha: 28/02/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA UN COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR PARA
PROCESO DE CONTRATACION"

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, y en especial por el Decreto Departamental 2020070000007 del 2 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, facultan al Gobernador en su calidad de Representante Legal del ente territorial, para delegar total o parcialmente la competencia para expedir los actos inherentes a la actividad contractual, realizar los procesos de selección y celebrar los contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o su equivalente.
2. Que el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, delegó en los Secretarios de Despacho y en los Gerentes, la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines estatales.
3. Que mediante Resolución Departamental 010616 del 30 de enero de 2012, se determinó los perfiles de los servidores públicos que deben integrar los Comités Asesores y Evaluadores de los procesos contractuales que adelante la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.
4. Que el Decreto Departamental 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016 modificatorio del Decreto 0008 del 2 de enero de 2012 que a su vez fue modificado por el Decreto Departamental No 2020070000007 del 02 de enero de 2020 expedido por el Gobernador de Antioquia, establece en su artículo octavo que:

*Conformación. El Comité Asesor y Evaluador estará integrado por:
El Secretario de Despacho, El Director del Departamento Administrativo, cada Gerente y los Jefes de Oficina, designarán por Resolución el Comité Asesor y evaluador al momento de iniciar los estudios previos para todas las modalidades de contratación, el cual estará conformado por número plural impar así:*

1. *un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional con título de abogado o particular contratado con título de abogado, quien realizará el rol Jurídico dentro del Comité.*
2. *Un servidor público del nivel profesional o superior, o particular contratado con título profesional en el área administrativa, quien realizará el rol logístico dentro del Comité.*
3. *Un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional, o particular contratado con conocimientos sobre el objeto materia de contratación, quien realizará el rol técnico dentro del Comité.*

5. Que de acuerdo a lo anterior, la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conformar el Comité Asesor y Evaluador del proceso de contratación cuyo objeto es "Adquirir cepas de referencia certificadas para control de calidad en las áreas de microbacterias, microbiología clínica y alimentos del Laboratorio Departamental de Salud Pública de Antioquia."

ARTÍCULO SEGUNDO: El Comité Asesor y Evaluador del proceso referenciado en el numeral anterior estará integrado de la siguiente manera:

ROL TÉCNICO	ROL LOGÍSTICO	ROL JURÍDICO
GABRIEL JAIME RAMIREZ ZAPATA	JÓRGE ALBERTO MESA PIEDRAHITA	JUAN ESTEBAN ARBOLEDA JIMENEZ

ARTÍCULO TERCERO: El Comité Asesor y Evaluador ejercerá su labor de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo noveno del Decreto 6099 de 2016 que modificó el Decreto Departamental 0008 de 2012, compilados y modificados por el Decreto Departamental 2020070000007 de 2020, y el artículo 2.2.1.1.2.2.3. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, según el proceso contractual adelantado, reiterándose a los miembros del respectivo Comité, la responsabilidad que adquieren para el cumplimiento de las funciones técnicas, logísticas y jurídicas de creación, actualización y análisis de los documentos del proceso contractual, así como verificar y evaluar las propuestas que se presenten.

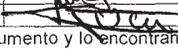
ARTÍCULO CUARTO: Los miembros del Comité Asesor y Evaluador deben contar con la competencia y la imparcialidad suficiente que les permita evaluar las propuestas de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y, en especial, con los señalados en el pliego de condiciones o la invitación respectiva. Así mismo en caso de estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades y/o conflictos de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley, lo harán saber a su superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta Resolución; y en caso de declararse impedidos, se dará aplicación a lo consagrado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Para mayor orientación respecto de las inhabilidades e incompatibilidades y/o conflicto de intereses, se debe consultar la Circular Departamental 035 del 15 de enero de 2013, expedida por la Secretaría General del Departamento de Antioquia y el capítulo VI del Manual de Contratación Pública del Departamento de Antioquia.

ARTICULO QUINTO: la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de ley.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA BUSTAMANTE SÁNCHEZ
Secretaria Seccional de Salud y Protección
Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Sebastián Agudelo González		
Aprobó:	Juan Esteban Arboleda Jiménez		27 02 2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN N°

Radicado: S 2020060005647

Fecha: 28/02/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA UN COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR PARA
PROCESO DE CONTRATACION"

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, y en especial por el Decreto Departamental 2020070000007 del 2 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, facultan al Gobernador en su calidad de Representante Legal del ente territorial, para delegar total o parcialmente la competencia para expedir los actos inherentes a la actividad contractual, realizar los procesos de selección y celebrar los contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o su equivalente.
2. Que el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, delegó en los Secretarios de Despacho y en los Gerentes, la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines estatales.
3. Que mediante Resolución Departamental 010616 del 30 de enero de 2012, se determinó los perfiles de los servidores públicos que deben integrar los Comités Asesores y Evaluadores de los procesos contractuales que adelante la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.
4. Que el Decreto Departamental 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016 modificadorio del Decreto 0008 del 2 de enero de 2012 que a su vez fue modificado por el Decreto Departamental No 2020070000007 del 02 de enero de 2020 expedido por el Gobernador de Antioquia, establece en su artículo octavo que:

*Conformación. El Comité Asesor y Evaluador estará integrado por:
El Secretario de Despacho, El Director del Departamento Administrativo, cada Gerente y los Jefes de Oficina, designarán por Resolución el Comité Asesor y evaluador al momento de iniciar los estudios previos para todas las modalidades de contratación, el cual estará conformado por número plural impar así:*

1. *un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional con título de abogado o particular contratado con título de abogado, quien realizará el rol Jurídico dentro del Comité.*
2. *Un servidor público del nivel profesional o superior, o particular contratado con título profesional en el área administrativa, quien realizará el rol logístico dentro del Comité.*
3. *Un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional, o particular contratado con conocimientos sobre el objeto materia de contratación, quien realizará el rol técnico dentro del Comité.*

5. Que de acuerdo a lo anterior, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conformar el Comité Asesor y Evaluador del proceso de contratación cuyo objeto es "Adquirir reactivos químicos y matrices control para todas las áreas del Laboratorio Departamental de Salud Pública de Antioquia"

ARTÍCULO SEGUNDO: El Comité Asesor y Evaluador del proceso referenciado en el numeral anterior estará integrado de la siguiente manera:

ROL TÉCNICO	ROL LOGÍSTICO	ROL JURÍDICO
ANA MARIA PIEDARHITA CORREA	JORGE ALBERTO MESA PIEDRAHITA	JUAN ESTEBAN ARBOLEDA JIMENEZ

ARTÍCULO TERCERO: El Comité Asesor y Evaluador ejercerá su labor de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo noveno del Decreto 6099 de 2016 que modificó el Decreto Departamental 0008 de 2012, compilados y modificados por el Decreto Departamental 2020070000007 de 2020, y el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, según el proceso contractual adelantado, reiterándose a los miembros del respectivo Comité, la responsabilidad que adquieren para el cumplimiento de las funciones técnicas, logísticas y jurídicas de creación, actualización y análisis de los documentos del proceso contractual, así como verificar y evaluar las propuestas que se presenten.

ARTÍCULO CUARTO: Los miembros del Comité Asesor y Evaluador deben contar con la competencia y la imparcialidad suficiente que les permita evaluar las propuestas de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y, en especial, con los señalados en el pliego de condiciones o la invitación respectiva. Así mismo en caso de estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades y/o conflictos de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley, lo harán saber a su superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta Resolución; y en caso de declararse impedidos, se dará aplicación a lo consagrado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Para mayor orientación respecto de las inhabilidades e incompatibilidades y/o conflicto de intereses, se debe consultar la Circular Departamental 035 del 15 de enero de 2013, expedida por la Secretaría General del Departamento de Antioquia y el capítulo VI del Manual de Contratación Pública del Departamento de Antioquia.

ARTICULO QUINTO: la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de ley.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA BUSTAMANTE SÁNCHEZ
Secretaria Seccional de Salud y Protección
Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Sebastián Agudelo González		
Aprobó:	Juan Esteban Arboleda Jiménez		27/02/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

Radicado: S 2020060005648

Fecha: 28/02/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA UN COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR PARA
PROCESO DE CONTRATACION"

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, y en especial por el Decreto Departamental 2020070000007 del 2 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, facultan al Gobernador en su calidad de Representante Legal del ente territorial, para delegar total o parcialmente la competencia para expedir los actos inherentes a la actividad contractual, realizar los procesos de selección y celebrar los contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o su equivalente.
2. Que el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, delegó en los Secretarios de Despacho y en los Gerentes, la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines estatales.
3. Que mediante Resolución Departamental 010616 del 30 de enero de 2012, se determinó los perfiles de los servidores públicos que deben integrar los Comités Asesores y Evaluadores de los procesos contractuales que adelante la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.
4. Que el Decreto Departamental 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016 modificatorio del Decreto 0008 del 2 de enero de 2012 que a su vez fue modificado por el Decreto Departamental No 2020070000007 del 02 de enero de 2020 expedido por el Gobernador de Antioquia, establece en su artículo octavo que:

*Conformación. El Comité Asesor y Evaluador estará integrado por:
El Secretario de Despacho, El Director del Departamento Administrativo, cada Gerente y los Jefes de Oficina, designarán por Resolución el Comité Asesor y evaluador al momento de iniciar los estudios previos para todas las modalidades de contratación, el cual estará conformado por número plural impar así:*

1. *un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional con título de abogado o particular contratado con título de abogado, quien realizará el rol Jurídico dentro del Comité.*
2. *Un servidor público del nivel profesional o superior, o particular contratado con título profesional en el área administrativa, quien realizará el rol logístico dentro del Comité.*
3. *Un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional, o particular contratado con conocimientos sobre el objeto materia de contratación, quien realizará el rol técnico dentro del Comité.*

5. Que de acuerdo a lo anterior, la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conformar el Comité Asesor y Evaluador del proceso de contratación cuyo objeto es "Realizar mantenimiento preventivo y/o correctivo, ajuste y verificación de la calibración del equipo CRIOSCOPIO ADVANCED 4250 del Laboratorio Departamental de Salud Pública de Antioquia"

ARTÍCULO SEGUNDO: El Comité Asesor y Evaluador del proceso referenciado en el numeral anterior estará integrado de la siguiente manera:

ROL TÉCNICO	ROL LOGÍSTICO	ROL JURÍDICO
ANA MARIA PIEDARHITA CORREA	GLORIA ELSY ARCILA	JUAN ESTEBAN ARBOLEDA JIMENEZ

ARTÍCULO TERCERO: El Comité Asesor y Evaluador ejercerá su labor de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo noveno del Decreto 6099 de 2016 que modificó el Decreto Departamental 0008 de 2012, compilados y modificados por el Decreto Departamental 2020070000007 de 2020, y el artículo 2.2.1.1.2.2.3. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, según el proceso contractual adelantado, reiterándose a los miembros del respectivo Comité, la responsabilidad que adquieren para el cumplimiento de las funciones técnicas, logísticas y jurídicas de creación, actualización y análisis de los documentos del proceso contractual, así como verificar y evaluar las propuestas que se presenten.

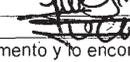
ARTÍCULO CUARTO: Los miembros del Comité Asesor y Evaluador deben contar con la competencia y la imparcialidad suficiente que les permita evaluar las propuestas de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y, en especial, con los señalados en el pliego de condiciones o la invitación respectiva. Así mismo en caso de estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades y/o conflictos de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley, lo harán saber a su superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta Resolución; y en caso de declararse impedidos, se dará aplicación a lo consagrado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Para mayor orientación respecto de las inhabilidades e incompatibilidades y/o conflicto de intereses, se debe consultar la Circular Departamental 035 del 15 de enero de 2013, expedida por la Secretaria General del Departamento de Antioquia y el capítulo VI del Manual de Contratación Pública del Departamento de Antioquia.

ARTICULO QUINTO: la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de ley.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


LINA MARIA BUSTAMANTE SÁNCHEZ
Secretaria Seccional de Salud y Protección
Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Sebastián Agudelo González		
Aprobó:	Juan Esteban Arboleda Jiménez		27/02/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN N°

Radicado: S 2020060005675

Fecha: 28 02 2020



Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCION ABREVIADA MEDIANTE
SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. 10518

EL GERENTE DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 24, Numeral 7°, y 30, Numeral 1° de la Ley 80 de 1993; el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el mediante Decreto Departamental No. D 2018070002069 del 30 de Julio de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Decreto Departamental No. D 2018070002069 del 30 de julio de 2018, delegó en el Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, la competencia para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar los contratos y convenios sin consideración a la cuantía.
2. Que conforme la necesidad el Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia designó mediante Resolución No. 2020060000936 del 16/01/2020, al comité asesor y evaluador para adelantar el proceso de contratación. Que mediante estudios y documentos previos No. 10518 elaborados por el comité asesor y evaluador designados, se justificó la necesidad para llevar el proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica cuyo objeto es la "SUMINISTRAR ENVASE DE VIDRIO. PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE PRODUCCIÓN Y VENTAS DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA".
3. Que por tratarse de bienes de características técnicas uniformes y de común utilización en los procesos de la industria de los licores, la modalidad de selección de contratista a utilizar será la Selección Abreviada, mediante Subasta Inversa Electrónica, de acuerdo a lo establecido en artículo 2, numeral 2 de la Ley 1150 de 2007 y la subsección 2 selección abreviada, disposiciones comunes para la selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, artículos del Artículo 2.2.1.2.1.2.1. al 2.2.1.2.1.2.6 del Decreto 1082 de 2015. El Departamento de Antioquia – Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, para el presente proceso de selección se ceñirá a lo contemplado en las normas enunciadas para la subasta inversa electrónica y demás normas complementarias, siendo el único factor de selección objetiva el menor precio ofertado.
4. Que esta necesidad fue aprobada en Comité interno de Contratación de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, en Acta No. 001 del 10/01/2020 y recomendada en Comité de Orientación de Seguimiento a la Contratación de la Gobernación de Antioquia en sesión del 13/01/2020.
5. Que por mediante Resolución No S 2020060002661 del 06 de febrero de 2020, el Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia dio apertura al proceso de selección mediante subasta inversa electrónica No. 10518, cuyo objeto es la "SUMINISTRAR ENVASE DE VIDRIO. PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE PRODUCCIÓN Y VENTAS DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA".
6. Que para el efecto el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP: 3800002232 del 14/01/2020, por valor de \$50.721.394.530 correspondiente al Rubro Presupuestal 1.9.2.1/1133/0-1010 FONDOS COMUNES I.C.L.D. Consumo de insumos directos, expedido y aprobado por la Dirección Financiera y de Planeación.

**POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE
SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. 10518**

7. Que, para la fecha de cierre de la Selección Abreviada mediante Subasta Inversa electrónica, programada el día 24/02/2020 las 4:00 p.m., se presentó solo una propuesta para el presente proceso, por parte de la sociedad Cristalería Peldar S.A.
8. Que la entidad publicó el informe de verificación de requisitos habilitantes, donde se concluyó que el proponente no cumple con el índice de liquidez, requerido en el pliego de condiciones, el cual acredita la capacidad financiera:
9. Que conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente, se corre traslado del informe de verificación de requisitos habilitantes por el término de tres (3) días hábiles a partir de su publicación en el Portal Único de Contratación Estatal (SECOP) de la Unidad Administrativa Especial – Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente www.colombiacompra.gov.co.
10. Que estando en traslado el informe, el proponente Cristalería Cristal S.A. mediante oficio del 28/02/2020, suscrito por Alejandro Gómez Jaramillo en calidad de representante legal, manifiesta que la sociedad renuncia a los términos para presentar observaciones al informe de verificación y evaluación, y a los demás términos establecidos para realizar observaciones en el proceso de selección abreviada mediante subasta inversa de la referencia.
11. Que, en sesión del comité interno de contratación del 28 de febrero de 2020, se aprobó declarar desierto el proceso de selección abreviada mediante subasta inversa N° 10518 de 2019
12. Que por lo anterior se hace necesario declarar desierto el proceso de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015 y estipulado en el numeral 5.13 del Pliego de condiciones definitivo del proceso de selección que se indicó que *“El Departamento de Antioquia – Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia declarará desierto el proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica, conforme a lo estipulado en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, en los siguientes casos: ... Cuando ninguna de las ofertas se ajuste al pliego de condiciones... Esta declaratoria se hará mediante acto administrativo motivado, será publicado en la página Web del SECOP II, y se notificará a los proponentes si los hubiere en los términos del artículo en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993”*.
13. Que lo anterior se dio a conocer al Comité interno de contratación de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia y quedó consignado en el Acta No. 009 del 28/02/2020.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desierto el Proceso de Selección Abreviada Mediante Subasta Inversa Electrónica No. 10518, cuyo objeto es la **“SUMINISTRAR ENVASE DE VIDRIO, PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE PRODUCCIÓN Y VENTAS DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA”**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no proceden recursos, en tanto como se expuso en la parte motiva, para el mismo no se presentaron proponentes.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se publicará en el en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP, de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Itagüí,


JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO
Gerente

NOMBRE		FIRMA	FECHA
Proyectó	Luisa Fernanda Márquez Ruiz – PU Dirección de Apoyo Legal		25-02-2020
Revisó -Aprobó	Lina María Valencia Correa – Directora Apoyo Legal		25-02-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documentos y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

LMARQUEZR

ING Gaceta

DEPARTAMENTAL





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de marzo del año 2020.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Paulo César Gutiérrez Triana
Auxiliar Administrativo.



***“Cada hoja de papel es un árbol...
PROTEJAMOS la naturaleza
y racionalicemos su uso”.***
